

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Ejecutante: VICTOR MANUEL SALCEDO
Ejecutado: ALVARO GONZALEZ MURILLO
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00133-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares.

- (i) Se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran en la dirección Calle 13 No. 1 A-25 de Prado.
- (ii) El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ALVARO GONZALEZ MURILLO identificado con la C.C. No. 93.481.170 en los siguientes establecimientos financieros: (CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM, COLPATRIA, CITIBANK, COOMEVA, ITAU, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA).

En cuanto a la solicitud de medida cautelar resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 83 del código general del proceso, el cual prevé:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinan** las personas o los bienes objeto de ellas, así como **el lugar donde se encuentran**”. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto en el precitado artículo se observa que la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles no cumple con lo allí establecido, toda vez que no se menciona de manera clara y concisa el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de la medida, pues si bien se indica una dirección no se menciona el barrio a la que corresponde.

Por lo anterior, la medida cautelar no se ordenará al no estar educadamente dirigida la solicitud y en tal sentido se negará la práctica de la misma hasta tanto no se corrija lo advertido.

Igualmente acontece en cuanto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias que enuncia el ejecutante; la misma se torna incompleta e improcedente en tal sentido, toda vez que no se indica la sucursal bancaria a la que se debe dirigir el oficio de embargo y retención de dineros.

Así las cosas, el despacho dispone:

Negar las medidas cautelares solicitadas de embargo y secuestro de bienes muebles, y el embargo y retención de los dineros depositados a favor del ejecutado, por no cumplir con los requisitos legales para su procedencia, tal y como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.064 de fecha 27 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria